



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 037-2014-SUNASS-CD

Lima, 22 DIC. 2014

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por SEDAPAR S.A. (en adelante, **SEDAPAR**) contra la Resolución de Gerencia General Nº 091-2014-SUNASS-GG y el Informe Nº 040-2014-SUNASS-060, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Oficio Nº 777-2013/SUNASS-120¹, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**SUNASS**) requirió a **SEDAPAR** información sobre el estado actual de la administración del sistema de servicio de agua potable y desagüe de la obra "Culminación de la Red de Agua Potable de los PPJJ Alto San José, Patasagua Alto y Juan Pablo II, Pampas Nueva, Micaela Bastidas, Santa Teresa, San Pedro y 8 de Diciembre" del distrito de Tiabaya², para lo cual se le dio un plazo de 10 días hábiles que venció el 29 de octubre de 2013.
- 1.2 A través del Oficio Nº 915-2013/SUNASS-120³, la **SUNASS** reiteró a **SEDAPAR** la solicitud de la información a que se refiere el numeral anterior, otorgándole un plazo adicional de 10 días hábiles que venció el 5 de diciembre de 2013.
- 1.3 Ante la falta de respuesta de **SEDAPAR**, **GSF** le inició procedimiento administrativo sancionador (Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización Nº 016-2014-SUNASS-GSF⁴) por la presunta infracción consistente en no proporcionar o proporcionar información inexacta o insuficiente a la **SUNASS** a pesar del requerimiento específico, prevista en el ítem F, numeral 24 del Anexo Nº 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS⁵ (en adelante **Reglamento**).
- 1.4 En su escrito de descargo -presentado el 23 de junio de 2014- **SEDAPAR** reconoce no haber cumplido con proporcionar la información requerida por la **SUNASS**, pero señala que eso se debió a que por error se archivó como atendido el pedido de la **GSF**. Añade que la administración de los servicios de agua potable y alcantarillado de la obra "Culminación de la red de agua potable de los PP.JJ. Alto San José, Patasagua Alto, Juan Pablo II, Pampas Nuevas, Micaela Bastidas, Santa Teresa, San Pedro y 8 de Diciembre del Distrito de

¹ Notificado a **LA EPS** el 15.10.2013.

² El pedido de Información de la **SUNASS** tiene su origen en la denuncia presentada por el señor Francisco Javier Qulspe Huamani, Coordinador Responsable de los PP.JJ de Tiabaya del Frente de Defensa ANDETA, a la **SUNASS**.

³ Notificado a **LA EPS** el 21.11.2013.

⁴ Notificada a la EPS con Oficio Nº 502-2014-SUNASS-120 el 18.6.2014.

⁵ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2007-SUNASS-CD y modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 028-2007-SUNASS-CD, 016-2011-SUNASS-CD, 044-2012-SUNASS-CD y 005-2014-SUNASS-CD.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Tiabaya" está a cargo de la Municipalidad Distrital de Tiabaya y no de ella y que el Gobierno Regional no ha cumplido con entregarle los expedientes técnicos ni la documentación pertinente de la obra "Rehabilitación de las redes de agua potable y alcantarillado San José de Tiabaya", a fin de que pueda asumir la administración de los servicios de agua potable y alcantarillado en dicha zona.

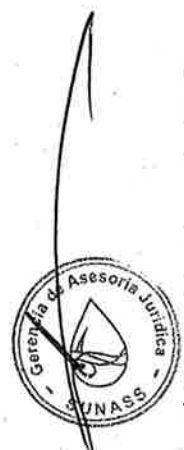
- 1.5** Con fecha 30 de junio de 2014, **SEDAPAR** presentó un escrito ampliatorio, pronunciándose específicamente sobre el requerimiento de información anteriormente mencionado y señalando que la administración del sistema de servicio de agua potable y alcantarillado de los PP.JJ Alto San José, Patasagua Alto y Juan Pablo II y del servicio de alcantarillado de los PP.JJ Pampas Nuevas, Micaela Bastidas, Santa Teresa, San Pedro y 8 de Diciembre del Distrito de Tiabaya está bajo la administración de la Municipalidad Distrital de Tiabaya y no de dicha empresa.
- 1.6** Por Resolución de Gerencia General N° 091-2014-SUNASS-GG⁶ (en adelante **Resolución**) se impuso a **SEDAPAR** la sanción de amonestación escrita por no haber proporcionado información a la **SUNASS** a pesar del requerimiento específico, infracción prevista en en el ítem F, numeral 24 del Anexo N° 4 del Reglamento.
- 1.7** El 11 de noviembre de 2014 **SEDAPAR** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**, argumentando lo siguiente:
- 1.7.1** Si bien **SEDAPAR** ha reconocido tácitamente que no proporcionó la información solicitada por la **SUNASS**, en tiempo oportuno, este reconocimiento no implica que haya incurrido en la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo N° 4 del **Reglamento**.
- 1.7.2** **SEDAPAR** ha cumplido con proporcionar la información requerida por la **SUNASS** con retraso, por lo que la empresa se encontraría frente a una infracción leve contenida en el numeral 26 del **Reglamento**.
- 1.7.3** **SUNASS** le ha iniciado a **SEDAPAR** un procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) y sancionado por la presunta comisión de una infracción indebidamente tipificada.
- 1.7.4** **SUNASS** debè evaluar en términos de proporcionalidad y razonabilidad que **SEDAPAR** nunca ha tenido una conducta similar y que se trata más bien de un caso fortuito o error involuntario.

II. CUESTIONES A DETERMINAR

2.1. De acuerdo con los antecedentes expuestos corresponde determinar:

- a) Si el recurso de apelación interpuesto por **LA EPS** contra la **Resolución** reúne los requisitos para su procedencia, y

⁶ Notificada a **LA EPS** el 22.10.2014.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

- b) En caso la primera cuestión sea determinada en sentido positivo, corresponderá pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto.

III. ANÁLISIS

Sobre los requisitos del recurso

- 3.1. El artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)⁷, establece que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles perentorios.

La Resolución fue notificada a **SEDAPAR** el 22 de octubre de 2014 y el recurso de apelación fue interpuesto el 11 de noviembre último. En consecuencia, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal.

Sobre los aspectos de fondo del recurso

- 3.2. Según el numeral 24 del ítem F del Anexo N° 4 del Reglamento, constituye infracción sancionable "no proporcionar la información, o proporcionar información inexacta o insuficiente a la SUNASS, a pesar del requerimiento específico". Dicha infracción presupone la existencia de un plazo dentro del cual la **EPS** debe brindar la información requerida. Transcurrido dicho plazo sin que esta cumpla con el requerimiento efectuado, incurre evidentemente en la infracción antes mencionada.
- 3.3. Tal como se ha indicado en los numerales 1.1 y 1.2 de la presente resolución, mediante los Oficios Nos. 777-2013/SUNASS-120 y 915-2013/SUNASS-120 **SUNASS** le requirió a **SEDAPAR** que le brinde información sobre el estado actual de la administración de los servicios de saneamiento de unos determinados pueblos jóvenes y le otorgó dos plazos (original y adicional) para que cumpla con su obligación.

Sin embargo, se vencieron los plazos que se le otorgaron y **SEDAPAR** no proporcionó la información requerida; por tanto, es claro que se configuró la infracción prevista por el ítem F del numeral 24 del Anexo N° 4 del Reglamento. Es más, **SEDAPAR** ha reconocido en su descargo que no remitió la información solicitada y pidió "las disculpas del caso, por no haber alcanzado a ustedes [la SUNASS] los documentos que muestran la atención ante la queja formulada y esto ha sido ha (sic) consecuencia de un error involuntario al haberlo archivado como atendido".

- 3.4. Con respecto a lo alegado por **SEDAPAR** señalando que hubo una indebida tipificación porque proporcionó la información requerida con retraso, y ello constituye una infracción distinta (infracción leve contenida en el numeral 26 del **Reglamento**) a la imputada; cabe señalar que al momento de iniciarse el procedimiento sancionador, **SEDAPAR** no había proporcionado la información solicitada y recién lo hizo en la oportunidad en que efectuó su descargo. Por lo

⁷ "207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



tanto, no es cierto que **SEDAPAR** brindó la información con retraso, sino que simplemente no cumplió con presentarla dentro del plazo establecido.

3.5. De otro lado, **SEDAPAR** debe tener presente que conforme el artículo 30 del **Reglamento**⁸, la responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento es de carácter objetivo y se exonera de esta solo si acredita la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor, lo cual no ha hecho. El error alegado por la apelante no constituye de manera alguna un caso fortuito o de fuerza mayor, conforme la definición contenida en el artículo 1315 del Código Civil vigente⁹, porque no se trata de un hecho imprevisible, extraordinario o irresistible sino de un acto de negligencia, por lo que este no exime a **SEDAPAR** de su responsabilidad en la comisión de la infracción.

3.6. Cabe mencionar que **SUNASS** sí ha tenido presente el principio de Razonabilidad al momento de determinar la sanción a aplicar a **SEDAPAR**. En efecto, no obstante que la infracción está penada hasta con multa de 250 Unidades Impositivas Tributarias, lo que dicha empresa recibió fue una amonestación escrita -es decir, la mínima sanción posible- porque evidentemente la primera instancia consideró como atenuante que **SEDAPAR** haya brindado la información que la **GSF** le requirió, aunque haya sido con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador (numeral 3.4 v de la resolución impugnada).

La primera instancia no hizo una aplicación mecánica de la sanción prevista sino que realizó una evaluación concreta de los hechos del caso y tomó en consideración los antecedentes del administrado. Por tanto, la sanción impuesta es razonable.

Cabe destacar que incluso en el supuesto negado que se aceptara como correcta la argumentación de **SEDAPAR** y que, en consecuencia, se considerara que esta empresa solo cometió una infracción leve, es evidente que la menor sanción que hubiese recibido era -también- una amonestación escrita.

En otras palabras, es válido concluir que la apelación que interpuso **SEDAPAR** solo ha tenido como finalidad dilatar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.7. Por lo expuesto, este Consejo determina que al emitirse la **Resolución** se sancionó a **SEDAPAR** de acuerdo a ley por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 24 del ítem F del Anexo 4 del **Reglamento** y, por tanto, corresponde confirmarla en todos sus extremos.

Estando a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 040-2014-SUNASS-060; y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por el Decreto Supremo N°

⁸ **Artículo 30.- Responsabilidad objetiva**

La responsabilidad de las EPS por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento es de carácter objetivo.

El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las normas u obligaciones que impliquen la comisión de una infracción, no exime a las EPS de responsabilidad, salvo que éstas acrediten la existencia de caso fortuito o fuerza mayor."

⁹ **Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."**



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

017-2001-PCM y el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; el Consejo Directivo en su sesión del 17 de diciembre de 2014;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SEDAPAR S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 091-2014-SUNASS-GG que sanciona a **SEDAPAR S.A.** con **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar a **SEDAPAR S.A.** la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS**: www.sunass.gob.pe.

Regístrese, publíquese y archívese

Fernando MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento